En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., G. c/ V., M. E. s/ DEMANDA LABORAL (Haberes adeudados e indem. por despido)", expte. nro. 17.050/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 2570/04), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 393), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 359/375vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento la presente causa por apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 48/2008 del Juzgado Letrado en lo Laboral de la jurisdicción, que rechazó la excepción de falta de legitimación opuesta por la parte accionada, el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23928, el pertinente del Dto.PEN 214/2002 y el art. 4 de la ley 25561; hizo lugar a la demanda y condenó a M. E. V. a pagar al

actor G. N. la suma de $22.657,27 con menos la suma de $1450 en el momento de la liquidación final, con más intereses y costas del proceso (fs. 377, fs. 353/375vta.).

En el memorial de agravios que luce a fs. 382/84vta. la accionada se queja por cuanto fue desestimada la excepción de falta de legitimación, en tal sentido dirige sus fundamentos sosteniendo que el fallo en crisis se decidió con base en la prueba testimonial brindada por J. J. C. y agregada a fs. 338vta., que dicha persona tiene juicio pendiente con la demandada. Recuerda datos precisos y otros no, que son más genéricos. Por todo lo cual ese testimonio no tiene credibilidad.

También analiza desde su perspectiva el expediente administrativo de la Secretaría de Trabajo, sosteniendo que la Sra. V. se presentó como empleada de A. y no empleadora de la firma AVH, que tampoco fue ella notificada directamente, remitiendo al informe de fs. 97/vta., por no ser empleador y no tener que mostrar recibos de haberes

Estos mismos argumentos son el principio rector del planteo recursivo sobre el despido incausado invocado por el actor. Interpreta que no fue notificada V., que el mismo no se configuró y que la extinción de la relación laboral fue por voluntad concurrente.

Por último, se queja del monto de condena porque no descontó el importe abonado, entendiendo que la Aquo falló más allá de lo pedido.

Hace reserva del caso federal.

A fs. 386/88vta. es contestada la expresión de agravios por el accionante.

Análisis de las cuestiones propuestas a esta Alzada:

En el memorial de agravios se queja en primer término la demandada recurrente de la apreciación de la prueba sobre uno de los testimonios brindados y la valoración efectuada de un informe, que arrojan como consecuencia una errada interpretación de la relación laboral, las partes vinculadas, la existencia del contrato de trabajo y la causal de despido, todo ello con citas parciales y discrepancias interpretativas.

En situaciones similares, en oportunidades anteriores, respecto de la valoración de la prueba por parte de los magistrados de grado y utilización de ese único argumento por el recurrente para sostener la expresión de agravios, dejé sentado que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (sostuvo la doctrina en Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II-C, pág.68).

El Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. del Chubut en autos "S., E. R. y O. c/ Frigorífico S. S.A.", expte. 16.009/S/97, en idéntico sentido sostuvo "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio" (ídem autos 12.823, F 90).

Con relación a la queja sobre la

procedencia, que se desestimó, de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la apelante, nada dice la recurrente. Sólo su discrepancia, arguye motivos reiterando lo dicho en instancias precedentes, por los cuales debió ser excluido, errando indudablemente en la lectura del fallo atacado. Ante tal carencia fundante de las quejas, me permito afirmar que se tornan en una mera y simple discordia con la sentencia, sin indicar cuáles son los fundamentos jurídicos diversos que debieron considerarse.

Sostuvo la jurisprudencia acorde con la doctrina en la materia, que la expresión de agravios debe superar en claridad, en lógica y en diafanidad lo dicho por el juez, además de reunir los requisitos de ley (art. 265 CPCCCh, CNCiv., Sala B, febrero 1987 Maglioco Francisca, Doctrina Judicial Repertorio 1985/9 sum.1, pág. 492).

Conforme fue señalado precedentemente, estriba su queja en la mención de un error de apreciación referenciado en una declaración testimonial, y la sola mención en una discrepancia respecto de la valoración de los medios probatorios con el A quo no es suficiente para mantener el recurso, debiendo éste bastarse a sí mismo e indicar cómo arribaría el quejoso a una solución diversa. Debo recordar que "Sin expresión de agravios el tribunal se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha de entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito conteniendo generalidades y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios,..." (DJ 1996,

pág. 527). La posibilidad de haber sido interpretados los hechos de manera diversa de la apreciada por el juzgador, sin invocar causales de error en la decisión impugnada, constituyen afirmación dogmática, y no crítica razonada y concreta que requiere la ley. Ello autorizaría a declarar la deserción del recurso.

Empero, y siguiendo el criterio de amplitud para la admisibilidad de los recursos de ésta Sala, y frente a la posibilidad de alguna duda que se tuviere en punto a la interpretación del contenido en la expresión de agravios con el fin de mantener incólume el derecho de defensa en juicio, de raíz constitucional (art. 18 CN), habrá de ser considerado por esta Alzada.

He de adelantar en cuanto a la valoración de la prueba, queja de la demandada apelante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia sostuvieron que la búsqueda de la certeza mediante un método crítico de conjunto, conceptualizado por Gorphe como un método que a la par que contemple cada medio probatorio, tenga en cuenta el conjunto y sea lo bastante sistemático para extraer las relaciones existentes entre todos los elementos (“Apreciación de la prueba”, pág. 151, cita Casimiro Varela, “La valoración de la prueba”, pág. 52, ed. Astrea-90).

En cuanto a la apreciación de la prueba, se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí, de tal modo que unidas llevan al

ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E. “Tratado de la prueba”, pág. 584, t.1, ed. Astrea-2003).

En este orden de ideas, en lo que respecta a la crítica sobre el testimonio del Sr. C., dicha presentación no fue tachada ni impugnada en la instancia procesal oportuna, tal y como surge a fs. 338, que la demandada estuvo representada en el momento de la declaración y a fs. 19vta., 37/39 y 42.

Con lo cual en esta instancia no solo es improcedente, sino contradictorio con la propia conducta desplegada por esa parte durante el pleito.

Además de estas consideraciones desestimatorias del planteo, encuentro de la lectura de la sentencia venida en crisis que la decisión se adoptó con base en un análisis y valoración de la totalidad de la prueba incorporada en autos y no, como dice la demandada, sobre un testimonio.

En especial, en punto al expediente administrativo, en ningún momento dejó sentado que su presentación la hacía en nombre de un tercero, sino que contestó por sí y como empleadora (ver fs. 88). Volver sobre un hecho que frente a la contraria y al tercero, en el caso la autoridad administrativa, se presentó de determinada forma, siendo inviable el cuestionamiento de su eficacia (ver “Confesión extra judicial”, comentario art. 425, Fassi-Maurino, “Cód. Proc...”, t.3, pág. 618, ed. Astrea-2002).

Las presunciones legales pueden clasificarse entre aquellas que admiten prueba en contrario (relativas o iuris tantum) y las que no admiten prueba en contrario (absolutas o iuris et de iuris). Las primeras procuran dar una interpretación de voluntades o explicación de actitudes, en tanto las

segundas se basan en razones de orden público y en ellas el legislador establece el mandato o precepto jurídico imperativo y no permite sustraerse de aplicarlo. Sin perjuicio de ello, no debemos entender que la presunción iuris et de iure constituye una barrera infranqueable tanto para el juzgador como para las partes en un proceso. Es preciso en este punto comprender que lo que no admite prueba en contra es el hecho de conocimiento probable al que arribamos mediante el proceso lógico deductivo, que toma como piedra de toque un hecho de cuya existencia no dudamos.

Es en este punto donde la presunción "iuris et de iure" puede desvirtuarse a través de la demostración fáctica que ese hecho de conocimiento cierto no está o, al menos, tal como se nos presenta, con lo que deviene la inaplicabilidad mecánica de la conclusión derivada de la presunción, por ser falso el razonamiento deductivo ante la variación del hecho motriz que tomó como indubitable. El derecho del trabajo tiene una finalidad tuitiva y el instituto de las presunciones tiende a evitar fraudes a la ley que frustren en definitiva la protección que precisamente pretende conferir al trabajador todo el ordenamiento jurídico. Por ello, han sido instituidas en interés de la igualdad jurídica. El derecho del trabajo es viva expresión de hechos que se originan dentro de la comunidad laboral, por dicha razón abunda en presunciones, las que algunas veces son recogidas por la ley; otras, simplemente por la jurisprudencia. A partir de lo expuesto, podemos distinguir en el ámbito laboral presunciones de índole procesal y de naturaleza sustancial, subclasificándolas en absolutas o iuris et de iure y relativas o iuris tantum.

La introducción en el ámbito de las

presunciones como resorte válido para la interpretación y resolución de casos prácticos, puede enfrentarnos con el error de llevar las mismas más allá de una sana y discreta interpretación del texto legal, a punto de hacer decir al legislador "plus quan voluit", llegando en muchos casos a los límites de las presunciones de presunciones, proceder que resulta jurídicamente inadmisible.

La delicadeza y seriedad que impone la aplicación práctica de las presunciones, se encuentra fuertemente ligada a la cosa juzgada, desde el momento mismo en que ésta hace de lo negro, blanco y de lo blanco, negro, tiene la virtualidad de hacer de lo probable, cierto.

La presunción favorable a lo afirmado por el trabajador en los supuestos de omisión de exhibición de la documentación y libros por parte del empleador es iuris tantum ("Las presunciones laborales sustanciales y adjetivas" de Mariana Poliche de "Sobre Casas" y Leandro Stok, revista de Doctrina Judicial nro. 17 del 24 de abril del 2002).

Puntualmente, me refiero con la cita antecedente a lo dispuesto por la ley, en resguardo del derecho de los trabajadores; la LCT exige a los empleadores que lleven un libro especial, con determinadas formalidades y prohibiciones (art. 52), otorga amplias facultades a los jueces para que los valoren (art. 53 y 54), establece presunciones a favor del trabajador ante la falta de exhibición de la documentación laboral (art. 55), faculta a los jueces a fijar el importe de las remuneraciones (art. 56), establece presunciones en contra del empleador cuando guarda silencio frente a intimaciones del trabajador (art. 57) y excluye presunciones en contra del

trabajador (art. 58). (ver CNTRAB - SALA VI, expte n° 18266/06, sent. int. 29119 29/9/06, "A., Y. c/ D. SA y otros s/ despido" (S.F.), citar: elDial - AL1C5C).

Se ha demostrado en el curso del pleito y con los medios procesales idóneos, que la Sra. V. ha sido responsable de la explotación comercial, ya que formalmente ha dirigido al personal y se ha comportado como empleadora. Así, le alcanza el art. 26 LCT, además de los pertinentes de la Ley de Sociedades Comerciales.

Ninguna duda cabe que ha sido invocada la relación de empleo de la demandada y conformada para ser solo pantalla que alejara a los componentes de la sociedad de hecho de las obligaciones propias del buen comerciante, evidenciando la premeditación en la conformación del ardid argumental, que a mi modo de ver poco sustento tuvo.

Es responsable en forma ilimitada, personal y solidaria, emergente de la ley de sociedades 19550, en tanto ella no se ha comportado con la lealtad y diligencia propias del "buen hombre de negocios", pretendiendo eludir la misma.

Creo que es indudable la procedencia del descorrimiento del velo societario y la automática desestimación del planteo sobre la relación jurídica de dependiente y como ajena al giro comercial invocado por la demandada. Como en el decurso, se ha demostrado la real vinculación existente entre las partes y el ocultamiento del verdadero vínculo laboral existente entre ellas (N. empleado y V. empleadora), todos los argumentos no son más que intentos generadores de fraude laboral, alteradores de la buena fe que se deben las partes mutuamente (arts. 14 y 63 LCT) contra el amparo del art. 14 bis Const. Nac.

Igual suerte adversa corre el agravio

contra la notificación, con idénticos argumentos que encuentran sostenimiento en el hecho de haberse apersonado la empleadora a la sede administrativa y haber reconocido el alcance de la relación y la desvinculación.

Por último, advertir a la recurrente demandada sobre la inconducta desplegada frente a este Tribunal y la contraria al apelar sin la lectura íntegra de la sentencia (fs. 384), agraviándose por puntos resueltos a su favor.

Corresponde desestimar los agravios y confirmar la sentencia venida en crisis.

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art.68 del CPCCCh), difiriendo la regulación de los honorarios profesionales al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1.- Desestimar los agravios y confirmar la sentencia venida en crisis según considerando respectivo.

2.- Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art.68 del CPCCCh), diferir la regulación de los honorarios profesionales al momento del Acuerdo, según considerando respectivo.

3.- Tener presente la reserva del caso federal planteada por la demandada a fs. 384.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que, a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, es innecesaria la repetición de

los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 382/384 obran glosados los agravios planteados por la apelante demandada, los cuales fueron contestados por el actor a fs. 386/388vta.

I.A-1) En lo atinente a la interpretación en contrario que efectúa el apelante de las declaraciones de los testigos (fs. 382/vta.), es criterio de la suscripta que la prueba testimonial es esencialmente subjetiva, de ahí que su valor dependa de las condiciones morales de los testigos, de su probidad, del conocimiento personal que de los hechos tengan, de la verosimilitud de estos mismos hechos y de la concordancia de sus dichos.

En esa valoración el juzgador puede muy bien inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate, en concordancia con los demás elementos de mérito que pudieren obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado, señalándole la sana crítica los caminos de interpretación (conf. Morello – Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.V-A, pág. 338; Cám. Nac. Civ., Sala B, 28/03/80, Der. V. 89, p.269).

Tales entendimientos han sido seguidos por la a-quo conforme emerge de la extensa y detallada meritación que efectuó en el considerando 1ero. (fs. 364/365vta.), más aún cuando respecto de la idoneidad

de los testigos han resuelto tanto la doctrina como la jurisprudencia que: ”Las circunstancias de hallarse el testigo comprendido en alguna de las preliminares de la ley no elimina por sí sólo la credibilidad del mismo, en tanto sus dichos concuerden con las restantes circunstancias de la causa que han sido meritadas” (Morello – Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, T. V-B, pág. 241; Cám. Nac. Civ., Sala E, 21/11/89, La Ley, 1990, v.C, p.567, 38.147-S).

A tal meritación arribo, ya que advierto que los testigos J. G. C. M. (fs. 95/vta.), H. C. (fs. 96/vta.) y J. J. C. (fs. 338/vta.) proporcionan declaraciones en orden a la relación laboral en cuestión, que permiten tenerlos por veraces, y sin que de ellos emerjan notas que hagan dudar de la imparcialidad de sus dichos, teniendo presente en este orden que el apelante no ha objetado las mismas, cuestionándolas en esta instancia tempestivamente tal como acertadamente lo expone el actor en su contestación de agravios a fs. 386vta.

I.A-2) En lo atinente a la calidad de monotributista alegada por la accionada (fs. 383/vta.), es entendimiento de la suscripta que el hecho que haya sido contratado para cumplir personalmente (art. 37 de la LCT) una actividad necesaria para el desarrollo de lo que la empresa demandada tiene por objeto esencial, reafirma aún más la presencia de un vínculo laboral dependiente, por cuanto para determinar la naturaleza de la vinculación cabe atender lo realmente acontecido por aplicación del principio de primacía de la realidad (arts. 21 a 25 de la LCT).

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia cuando determina que: “Carece de

relevancia el hecho de que el actor "facturara" por los servicios prestados o estuviera inscripto como monotributista ante la AFIP (conf. informativa de dicho organismo a fs. 97/vta.), ello no demuestra, por sí solo, que el demandante haya poseído una estructura empresarial propia ni que haya realizado las tareas que contratara la demandada con libertad y autonomía" (conf. crit.D. 15917, expte. 12.148/05 - "P. P. V. c/ Autopistas Urbanas S.A. y Otros s/ Despido" – CNTRAB – SALA X – 29/02/2008; elDial - AA4684; ídem. S.D. 14862 expte. 15024/04 - "C. P. D. c/ Club Obras Sanitarias de La Nación Asoc. Civil s/ despido" – CNTRAB – SALA X – 14/12/2006; elDial - AA3BA6).

Si se encuentra acreditada la fecha de ingreso denunciada por el actor, cobra operatividad la presunción dispuesta en el art. 23 de la LCT cuando no ha sido desvirtuada por prueba idónea, mientras que la circunstancia de que el demandante emitiera facturas y estuviera inscripto como monotributista no resulta relevante frente al denominado principio de "primacía de la realidad", máxime si la numeración correlativa de las facturas y los montos consignados revelan que esa inscripción constituyó una exigencia formal de la demandada para eludir la aplicación de las normas laborales que resultan indisponibles para las partes en el marco de lo dispuesto por el art. 12 de la LCT, mientras que refuerza esta conclusión el hecho que la demandada no haya logrado acreditar que el actor contara con una organización autónoma y propia, debiéndose, asimismo, destacar que la exclusividad no constituye un requisito esencial de la relación de dependencia (en sentido similar, CNTrab - Sala III - S.D. 88.393 del 26/12/2006 - "T., J. C. c/ Asociación Atlética Argentinos Junior y otro s/ despido" (G.P.):

elDial - AL22DB).

I.A-3) En lo referente a la valoración efectuada de las actuaciones administrativas que agravia a la apelante demandada, es criterio, desde larga data, de Nuestro Superior Tribunal de Justicia que: “Las constancias administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos, con fundamento en la presunción de validez y regularidad de los actos de los funcionarios públicos” (STJCh, 26-08-1976, Sentencia Definitiva, Ministros: R. S. – N. B. – J. M., en autos caratulados: “A. de T., L. M.c/ N., I. s/ Juicio Ordinario”).

Conforme informativa prestada por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia - Subsecretaría de Trabajo Delegación Regional Comodoro Rivadavia (fs. 69/91, expte. nro. 1-2255/02), surge que se presenta a fs. 88 la Sra. V. M. el día 17/03/03 (siendo que había sido notificado el Sr. A. E. a fs. 79), reconociendo el reclamo efectuado por el actor, sin aducir calidad alguna de administrativa, tal como lo arguye defensivamente en esta instancia, por lo cual le corresponde lo prescripto por el art. 425 del CPCCh, así como el criterio jurisprudencial que expresa que: “La confesión extrajudicial formulada ante un funcionario público tiene, en principio, igual fuerza probatoria que la prestada en juicio si reúne los requisitos establecidos por la ley, desde que en tales circunstancias en nada se diferencia de la que se hace ante el juez de la causa como no sea en cuanto al lugar en que se presta y requiere para su validez los mismos elementos de capacidad, objeto y voluntad” (Pcia. de Buenos Aires, "V., R. F. y otra c/ C., R. E. y otros s/ Cobro de pesos por daños y perjuicios" - 20-3-1996: elDial - WE085).

Amerito, asimismo, y en cuanto a la línea argumental expuesta por la apelante demandada a fs. 383vta./384, que es incorrecto afirmar que no es válida una intimación particular dirigida al nombre comercial puesto que el mismo -patronímico o de fantasía- individualiza y distingue al titular del comercio y a su fondo, identificando su personalidad en el mundo de los negocios y, por ende, se trata de un elemento que tiende a servir de vinculación con la clientela. Consecuentemente la acreditación de su titularidad será una cuestión de hecho que dependerá de las circunstancias particulares que presente cada caso" (CNCom., Sala B, noviembre 28-1990; ED, 142-226/231), razón por la cual la intimación realizada por el empleado en sede administrativa cumple con los requisitos para su validez, puesto que se dirigió a la dirección del local en donde desempeñaba su función, contra el establecimiento individualizado por su nombre de fantasía y a quien atendía el local -sin perjuicio que después se notificara por sucesivos diligenciamientos, producto de la conducta omisiva de la parte, intimada en otro domicilio-, circunstancia que satisface así con la finalidad propuesta. Negar la eficacia de dichas actuaciones a través de disquisiciones jurídicas respecto a la naturaleza del nombre de fantasía no sólo significa el pretender que se adopte un criterio de excesivo rigor formal, sino también actuar en contra de los principios de buena fe.

I.A-4) Con referencia al agravio expuesto a fs. 384 en cuanto a que la a-quo no tuvo en cuenta el descuento solicitado por el accionante de la suma de pesos un mil cuatrocientos cincuenta ($1450) abonada por la demandada, carece de fundamento, ya que conforme emerge tanto de fs. 373/vta. y del pto. 3ero.

del fallo (fs. 375), la sentencia expresamente ordena la deducción de dicha suma.

En síntesis y en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, arribo a la convicción que deben rechazarse los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 382/384 y confirmar la sentencia de fs. 359/375 en cuanto fuera materia de apelación.

I.B) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas al demandado apelante vencido (art. 68 del CPCCh). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 6, 7, 14, 47 y ccdtes. del Dto. Ley Pcial. nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial. nro. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios y confirmar

la sentencia de fs. 359/375vta. venida en crisis.

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. E. J. M., J. M. P. y J. H. P., conjuntamente, en la suma de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS ($4.200) y de los Dres. R. R. C. y A. E. G., conjuntamente, en la suma de PESOS TRES MIL ($3.000).

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada por la demandada a fs. 384.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 09 DEL AÑO 2008 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"